

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 064

Panamá, 13 de enero de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 627182022.

La firma forense Garibaldi-Fonseca, actuando en nombre y representación de **Elías Rodríguez Marín**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Decreto de Recursos Humanos 203 de 21 de junio de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del actor refiere como normas vulneradas las siguientes:

2.1. El **artículo 145** de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrea Administrativa; sin embargo, según su **Texto Único**, publicado en la Gaceta Oficial 28729 de 11 de marzo de 2019, su texto corresponde actualmente al **artículo 153**, el cual señala que las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

2.2. El **artículo 13** del **Código Civil**, el cual dispone las reglas de aplicación del ordenamiento jurídico (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 203 de 21 de junio de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se destituyó a **Elías Rodríguez Marín**, del cargo de Sargento Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 035 de 7 de febrero de 2022, que mantuvo en todas sus partes la medida original y le fue notificado al actor el 20 de abril de 2022, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-27 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de junio de 2022, **Elías Rodríguez Marín**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio; y que, como consecuencia de tales declaratorias, se reintegre a la posición que ocupaba en la entidad y se ordene el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2-11 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del actor señala en la parte medular de su demanda que el **Ministerio de Seguridad Pública**, por conducto de la **Policía Nacional** no garantizó

el derecho a una debida defensa, toda vez, que el acto objeto de reparo, se dictó vulnerando el debido proceso y el principio de estricta legalidad en perjuicio de **Elías Rodríguez Marín** y que, además, violentó los procedimientos de la prescripción de las faltas. (Cfr. fojas 2-10 del expediente judicial).

Al efectuar un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón al demandante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Policía Nacional** al emitir el acto objeto de reparo.

Siendo así, resulta pertinente referimos al contenido de la Resolución 035 de 7 de febrero de 2022, que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, e indica lo que a continuación se transcribe (sic):

“ la investigación inició de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 63 literal d del Decreto Ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice “Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la policía Nacional’, de acuerdo al Informe de Comisión fechado 9 de noviembre de 2020, confeccionado por... investigadores de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, en el cual se informa **del decomiso de artículos prohibidos en uno de los casilleros (Lakers) del Sargento Segundo 18204 ELIAS RODRIGUEZ**, ubicado a un costado del dormitorio de la cuadra de las unidades del SENAN.

El proceso **de requisita fue ordenado y realizado por el Comisionado Edgar Tion, acompañado del Mayor Omar Del Cid y el personal de Inteligencia al mando del Capitán Isaac Barría**, al recibir información veraz del seguimiento al Sargento Segundo 18204 ELIAS RODRIGUEZ, quien había sido observado en movimientos sospechosos e inusuales por dichos dormitorios del penal

Que en dicha diligencia **se decomisan varios artículos prohibidos que fueron encontrados** en uno (1) de los casilleros (Lakers) que estaban marcados con la letra (x) de color blanco, **pertenecientes al Sargento Segundo 18204 ELIAS RODRIGUEZ**, el cual no pernoctaba en las instalaciones del penal...

Respecto a la sanción impuesta por la Junta Disciplinaria Superior, fue tomada en base a la **flagrante transgresión de las disposiciones disciplinarias** que enmarcan el alto grado de profesionalismo y conducta integra e intachable que debe ostentar cada una de las unidades de la Policía Nacional, las cuales están estipuladas en los artículos 8 y 11 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que regula y reglamenta a la Policía Nacional...” (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

Visto lo anterior, este Despacho se pronunciará sobre las normas invocadas como infringidas por el demandante, quien en primer lugar, estima que con la emisión del Decreto de Recursos Humanos 203 de 21 de junio de 2021 (acto acusado de ilegal), se vulneró lo contenido del artículo 153 del Texto Único de la ley especial de carrera administrativa que se refiere al periodo de prescripción de las faltas administrativas, así como una disposición contenida en el Código Civil que guarda relación a las reglas de aplicación normativa.

En ese contexto, nos oponemos a los argumentos expresados por el actor, puesto que la destitución del cargo que ocupaba, se fundamentó en el descubrimiento y decomiso de sustancias ilícitas dentro del casillero bajo su pertenencia, circunstancia que constituye un hecho vergonzoso, que acreditó la comisión de varias faltas administrativas tipificadas en el ordenamiento jurídico aplicable, tal y como lo efectuó la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y la Junta Disciplinaria Superior.

Lo anterior motivó al Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad (Policía Nacional)**, a emitir el Decreto de Personal 203 de 21 de junio de 2021, mediante el cual se destituyó del cargo de Sargento 2do a **Elías Rodríguez**, acción que tuvo como fundamento en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, específicamente en el artículo 133 (numeral 1) respecto a la denigración de la buena imagen de la Institución, así como el artículo 54 (literales a, b, c y h), que guardan relación a la premeditación, alevosía y enañamiento, la mala conducta y la comisión de faltas en presencia de los subalternos o público en general, mismas que corresponden a la categoría de faltas de alta gravedad.

En este contexto, cabe destacar que contrario a lo expresado por el apoderado judicial del actor, la conducta en la que incurrió su poderdante acarrearba como consecuencia su destitución del cargo, aunado a ello, en el Reglamento Interno de la Policía Nacional, se establece específicamente en el artículo 56 las sanciones, teniéndose entre ellas la destitución como una de las formas de terminación de la relación laboral que resulta aplicable, entre otras circunstancias, por la violación a las prohibiciones del mencionado reglamento.

En adición, debemos puntualizar que en el caso que nos ocupa, surgieron conductas agravantes, contempladas en el artículo 54 del mismo cuerpo reglamentario, razón por la cual era

necesario ordenar la destitución del cargo, pues cada uno de los miembros de la Policía Nacional, están llamados a servir al país y a ser tomados como ejemplo dentro de la sociedad.

En ese sentido, la investigación disciplinaria llevada a cabo por el Ministerio de Seguridad Pública logró sustentar en debida forma, la vinculación de **Elías Rodríguez** con los hechos que dieron origen al procedimiento disciplinario y el consecuente perjuicio ocasionado a la imagen y prestigio de dicha institución de seguridad pública, producto del acto cometido por la entonces unidad policial, lo que indiscutiblemente cuestiona y compromete el grado de compromiso, seriedad y profesionalismo de una entidad que por la naturaleza de sus funciones y el rol en la sociedad panameña, debe caracterizarse por regirse bajo principios de legalidad, disciplina, ética y moral.

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, no se puede obviar que la buena imagen y el prestigio de las instituciones gubernamentales, como está previsto en las causales de destitución por faltas de conducta y sus agravantes, dependen, en gran medida, de la integridad que se conduzcan sus propios funcionarios, este tipo de acciones irregulares empañan el esfuerzo que realiza la Policía Nacional por elevar su percepción pública que de ella se tiene.

Aunado lo anterior, no debe perderse de vista que es censurable por parte de la sociedad panameña cualquier tipo de vinculación de un agente policial que este bajo efectos de sustancias ilícitas; razón suficiente para desvincularlo de la administración pública, por denigrar la buena imagen de la institución.

En la situación en estudio, como hemos manifestado, el actor incurrió en una prohibición establecida en el Reglamento Interno de la entidad demandada, tal como lo prevé dicho instrumento normativo; por lo que la institución estaba plenamente facultada para emitir el acto acusado, de ahí que no le asiste la razón al recurrente cuando señala que no se le debió destituir.

Como se puede deducir, aun cuando el funcionario público tenga una estabilidad en el cargo que desempeñe, el mismo puede claramente ser desvinculado cuando comete una falta administrativa; y tal como se observa en el acto impugnado y su confirmatorio, el señor **Elías Rodríguez**, cometió una falta respecto a la inobservancia de los procedimientos institucionales, evidenciando una infracción a la responsabilidad de cumplir diligentemente con sus funciones en aras de preservar el correcto funcionamiento de la **Policía Nacional**.

Por todo lo explicado, consideramos que la destitución de **Elías Rodríguez** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para emplear esa medida.

De igual manera, debemos reiterar que en el curso de la investigación, el actor al ser notificado en debida forma del acto objeto de controversia, tuvo oportunidad de recurrir y por consiguiente, acudir a la Sala Tercera para interponer la acción que se examina, de ahí que de ninguna manera se ha materializado una violación al debido proceso.

IV. Pago de salarios caídos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Elías Rodríguez**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado el Tribunal al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

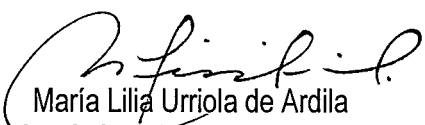
En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que, **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 203 de 21 de junio de 2021**, emitido por el

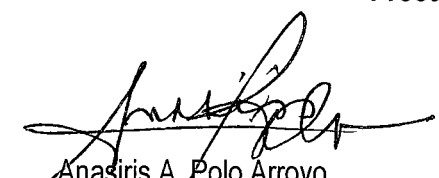
Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional)**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

V. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


María Lilia Urriola de Ardila
Procurador de la Administración, Encargada


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada